



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 89-1-1856

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares..... 400 ptas
Centros oficiales.. 350

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores, 5

INSCRIPCIONES
No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1971

Sábado 21 de agosto

Número 191

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 10 de agosto de 1971 sobre refundición de la totalidad de la ordenación legal de las industrias panaderas y establecimientos de venta de pan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo preceptuado en la disposición final segunda de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de junio de 1969, la presente norma tiene por objeto la refundición en un único texto de la totalidad de la ordenación legal de las industrias panaderas y establecimientos de venta de pan, sin perjuicio de continuar los estudios que en la actualidad vienen realizándose para la modificación, en lo que resulte oportuno, de la vigente legislación.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación, de Industria, de Agricultura y de Comercio, oído el parecer del Sindicato Nacional de Cereales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1971, dispone:

TITULO PRIMERO

INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN Y TRASLADO
DE LAS INDUSTRIAS PANADERAS.
DE SU REGISTRO INDUSTRIAL

Artículo 1.º Podrá efectuarse libremente la instalación, ampliación o traslado, de las industrias panaderas que alcancen o lleguen a alcanzar las condiciones técnicas y dimensiones mínimas que se establecen en esta disposición.

Art. 2.º Las condiciones técnicas y dimensiones mínimas de capaci-

dad de transformación de harina en pan, en jornada de ocho horas, serán las enumeradas en el cuadro anexo, con arreglo al número de habitantes del Municipio donde radique la industria.

No se admitirá en ningún caso la tracción animal en el interior de la industria.

Para determinar el número de habitantes se tendrán en cuenta las cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística, referidas a las de hecho.

Art. 3.º La solicitud de instalación o ampliación se presentará en la Delegación Provincial de Ministerio de Industria correspondiente, de acuerdo con los requisitos del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañada de los siguientes documentos:

a) Proyecto correspondiente en triplicado ejemplar, integrado por Memoria descriptiva de la instalación con su estudio económico, programa de ejecución, planos y presupuesto.

b) Extracto del anterior proyecto, en duplicado ejemplar, para su remisión a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y al Servicio Nacional de Cereales.

La inscripción provisional de la instalación o ampliación se entenderá concedida por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, siempre que se cumplan las condiciones técnicas y dimensiones mínimas correspondientes, si en el plazo de treinta días naturales no se formula por aquel Organismo oposición alguna o se solicita expresamente información adicional sobre el proyecto.

Art. 4.º Se entenderá que existe ampliación en una industria panadera, cuando se realice cualquier

renovación, sustitución, modificación o adición en sus elementos fabriles que supongan un aumento teórico de su capacidad de producción.

Art. 5.º La solicitud de traslado especificará las causas que la motivan y se acompañará de una relación de los bienes de equipo y utillaje que comprende.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria se entenderá que accede a la solicitud de traslado cuando, dentro del plazo a que se refiere el último párrafo del artículo 3.º y de acuerdo con el procedimiento, condiciones y dimensiones que allí se especifiquen, no pusiera objeciones a la petición.

Art. 6.º Las industrias panaderas requerirán autorización administrativa previa a su instalación, ampliación o traslado, cuando no reúnan las condiciones técnicas y dimensiones mínimas correspondientes.

Para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el párrafo anterior será competente la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Art. 7.º La autoridad que hubiere otorgado la inscripción o autorización correspondiente podrá conceder prórrogas para la instalación, ampliación y traslado de las industrias panaderas, siempre que se pruebe en forma bastante la concurrencia de una causa justificada.

Art. 8.º Concluida la instalación, ampliación o traslado, el titular de la industria panadera solicitará de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria la puesta en marcha correspondiente, en el plazo de quince días contados a partir del fin de las obras.

A la vista de la solicitud, el Organismo Provincial acordará, previa citación del titular de la industria, que se proceda, por funcionarios competentes, a comprobar «in situ» la concordancia de las instalaciones con el proyecto, conforme a los requisitos del último párrafo de este artículo, que servirá de base a la resolución de puesta en marcha.

Si se observara alguna anomalía, el Delegado provincial del Ministerio de Industria podrá conceder un plazo para corrección, transcurrido el cual se dictará resolución, previa la oportuna comprobación, acordándose la inscripción definitiva en el Registro Industrial o la iniciación del oportuno expediente de caducidad o cancelación.

Los Delegados provinciales del Ministerio de Industria sólo otorgarán el acta de puesta en marcha de las instalaciones, ampliaciones o traslados cuando su realización material coincida con el proyecto presentado, se cumplan, en su caso, las cláusulas de la autorización o las condiciones técnicas y dimensiones mínimas y se hayan verificado dentro del plazo establecido para ello o de las prórogas otorgadas.

Art. 9.º La renovación o sustitución y la modificación de maquinaria podrán realizarse libremente, siempre que no supongan ampliación, sin el cumplimiento de más requisitos que su previa notificación a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a los efectos de su constancia en el Registro Industrial.

Con igual finalidad, los traspasos y cambios de propiedad se notificarán al Organismo provincial correspondiente del Ministerio de Industria, en el plazo de un mes, contado desde su verificación.

Art. 10. El cese de actividades, sea provincial o dé lugar a la baja de la industria, será comunicado a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que sea competente, en el plazo de un mes a contar desde el momento en que se haya realizado la paralización.

El cese de actividades de una industria panadera sólo podrá solicitarse por su propietario o su representante.

Art. 11. La reanudación de actividades podrá realizarse previa su notificación a la Delegación Provincial de Industria, si no ha

transcurrido más de un año desde la paralización y siempre que ésta hubiera obedecido a causas justificadas, según el criterio de aquel Organismo.

Transcurrido aquel plazo o no habiéndose justificado el cese de actividades, la instalación panadera que desee reanudar su funcionamiento, recibirá el mismo trato jurídico-administrativo que una nueva industria.

Art. 12. Las inscripciones o autorizaciones otorgadas conforme a los artículos anteriores, habilitarán a sus titulares para el ejercicio de su industria panadera, pero no prejuzgarán la necesidad de cumplir, en su caso, las demás disposiciones o limitaciones administrativas que sean aplicables, y especialmente no eximirán de obtener la licencia municipal correspondiente, de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1967 y disposiciones complementarias.

Art. 13. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria vigilarán el exacto cumplimiento de cuanto se dispone, denunciando a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, cualquier infracción realizada, que será sancionada según lo dispuesto en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, previa la instrucción del expediente que, conforme a dicho texto legal, corresponda.

TITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE PAN. REQUISITOS PARA SU INSTALACIÓN. RÉGIMEN JURÍDICO

Art. 14. A todos los efectos legales se entenderá que son establecimientos autorizados para la venta de pan, los siguientes:

a) Despachos propios de una industria panadera, aneja o independiente de ella.

b) Supermercados y autoservicios con superficie útil destinada a la venta, superior a los 125 metros cuadrados.

c) Despachos propiedad de terceras personas que no posean la condición de industriales panaderos.

Art. 15. La concesión de licencias de apertura de nuevos establecimientos de venta de pan, corresponde a los Ayuntamientos, que-

nes las otorgarán conforme a sus normas en vigor y a lo que en esta disposición se establece, dando cuenta de la resolución adoptada, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 16. Cuando se trate de instalar un establecimiento de venta de pan, tanto por parte de una industria panadera como por quien no posea la condición de industrial panadero, la concesión de licencia de apertura del nuevo despacho de venta de pan, exigirá como requisitos indispensables los que se establecen a continuación que recabará el Ayuntamiento de los Organismos interesados.

a) Informe favorable de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes. En dicho informe se hará constar la conveniencia o no de su instalación, teniendo en cuenta la dimensión y capacidad del establecimiento y las condiciones de abastecimiento de pan de la localidad.

A los efectos del informe del párrafo anterior, la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes tendrá en cuenta, con carácter indicativo preferente, la siguiente correlación entre censos de población y el número de establecimientos que a ellos corresponde:

En Municipios de hasta 4.000 habitantes, un despacho de pan por cada 1.000 habitantes o fracción.

En Municipios de 4.001 a 10.000, un despacho de venta por cada 1.500 habitantes o fracción.

En Municipios de 10.001 a 20.000, un despacho de venta por cada 2.000 habitantes o fracción.

En Municipios de 20.001 a 50.000, un despacho de venta por cada 3.000 habitantes o fracción.

En Municipios de más de 50.000, un despacho de venta por cada 4.000 habitantes o fracción.

Para determinar el número de habitantes se tendrán en cuenta las cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística, referidas a las de hecho.

Excepcionalmente en localidades o zonas que carezcan de establecimientos de venta de pan, o que aún teniéndolos no atiendan adecuadamente las necesidades del consumo, la apertura de nuevos despachos podrá realizarse, a juicio de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, aun sin el cumplimiento de las

condiciones de capacidad antedichas, pero en todo caso de acuerdo con el procedimiento y normas establecidas en la presente disposición.

b) Informe de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria en el que conste si la fábrica de pan que ha de suministrar al nuevo establecimiento de venta se encuentra legalmente autorizada, con indicación de la capacidad de producción y, a ser posible, producción real de la fábrica. Por las Delegaciones Provinciales de Industria se cuidará de que la suma de las cantidades de pan que cada fábrica suministre a todos los despachos propios o ajenos, que de ellas se surtan, no exceda en ningún caso de su capacidad de producción, circunstancia que se hará constar en los certificados.

c) Informe de la Organización Sindical, a través del Sindicato de Cereales correspondiente.

(Concluirá)

ORDEN de 23 de julio de 1971 por la que se determina la cuantía de las subvenciones a los Ayuntamientos acogidos al régimen de agrupaciones municipales.

Excelentísimos señores:

El apartado primero del artículo 16 de la Ley 48-1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del régimen local, bajo el epígrafe genérico de «Beneficios», dispone que los Municipios acogidos al régimen especial de agrupaciones gozarán de una cuota de agrupación, que se satisfará en el primer año a cada uno de los Municipios agrupados, y cuya cuantía se fijará anualmente por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación con cargo a la cantidad prevista en el artículo 13-1 para la subvención de agrupaciones, e iguales beneficios serán de aplicación, según establece el artículo 17, en los casos de fusión e incorporación de Municipios, con las limitaciones indicadas en el artículo 15-2 respec-

to a los Municipios que rebasen los 5.000 habitantes.

Liquidado el ejercicio de 1970 y conocido el montante que arroja el 8 por 100 de los ingresos que dotan el Fondo Nacional de Haciendas Municipales en dicho ejercicio, con cargo a cuyo porcentaje debe satisfacerse la expresada cuota, así como el número de agrupaciones, fusiones e incorporaciones que se produjeron durante el ejercicio, es procedente determinar la cuantía individualizada de la cuota de agrupación, que los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación han acordado que alcance la cifra de 750.000 pesetas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuota de agrupación a que se refiere el apartado primero del artículo 16 de la Ley 48-1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del régimen local, se fija para el ejercicio de 1970 en la cantidad de 750.000 pesetas.

Segundo. Dicha cuota tendrán derecho a percibirla por una sola vez:

a) Los Municipios acogidos al régimen de subvenciones por agrupaciones a que se refiere el artículo 15 de la expresada Ley 48-1966, siempre que los expedientes de agrupaciones hayan sido resueltos por el Ministerio de la Gobernación en el período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive.

b) Los Municipios que hayan sido objeto de fusión o incorporación con otros o a otros Municipios, siempre que los respectivos expedientes de fusión o incorporación hayan sido resueltos por el Consejo de Ministros

durante el referido período de 1970.

Se exceptúan de los dos casos anteriores aquellos Municipios que rebasen los 5.000 habitantes, según establecen los artículos 15-2 y 17 de la citada Ley.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de julio de 1971.==
Carrero.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se modifica el artículo 2.º de la de 7 de agosto de 1961, que establece las normas para la adjudicación de locales comerciales en los grupos de viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.

La Orden ministerial de 7 de agosto de 1961, al regular el procedimiento para adjudicación de locales comerciales situados en los grupos de viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, estableció como forma general de adjudicación la de concurso público, exceptuando tan solo la de los locales que habría de reservarse para cubrir servicios o atenciones de carácter público. Con posterioridad, por Orden ministerial de 30 de octubre de 1963, se exceptuó de tal sistema de adjudicación la de aquellos locales comerciales que habiendo sido objeto de dos concursos sucesivos hubieran quedado vacantes, en relación con los cuales se facultaba a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda para que pudiera adjudicarlos directamente.

La experiencia adquirida en estas adjudicaciones e incluso la necesidad de atender situaciones no contempladas en la Orden ministerial primeramente citada,

aconsejan e imponen que sin perjuicio de conservar con carácter general la forma de adjudicación de los locales comerciales por concurso público, con arreglo a los principios que rigen la contratación administrativa, se autorice a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda para que pueda adjudicar directamente tales locales comerciales cuando existan razones de interés público o social, apreciadas por este Ministerio.

Por lo anterior, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda y previo informe de la Secretaría General Técnica, dispongo:

Artículo único. El artículo 2.º de la Orden ministerial de 7 de agosto de 1961, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2.º Los locales comerciales cuya adjudicación se regula por la presente Orden ministerial, podrán ser adjudicados directamente en los siguientes supuestos:

1.º Cuando se trate de instalar en ellos servicios de carácter público o social.

2.º En los supuestos previstos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1963 y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma.

3.º Cuando por existir razones de interés público o social se autorice a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por Orden ministerial en la que se podrá fijar la forma y condiciones de la adjudicación, con independencia de las normas de carácter general, teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurran».

Madrid, 28 de julio de 1971.—
Mortes Alfonso.

Providencias Judiciales

Burgos

Don Damián Pascual Cuñado, Secretario del Juzgado de Instrucción número uno de Burgos,

Por el presente, hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias preparatorias con el número 93 de 1970, por lesiones y daños contra Juan Fernández Hidalgo y Hermenegildo Manzano Lebrero, en las cuales y por resolución de esta fecha, por medio de la presente se ha acordado emplazar a dichos acusados, que están en ignorado paradero, para que en término de tres días comparezcan en la causa por medio de Abogado y Procurador que les defiendan y represente respectivamente, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les serán designados en turno de oficio.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a dichos inculcados, mediante su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se expide el presente en Burgos, a dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y uno. — El Juez, José Luis Olías Grinda. — El Secretario, Damián Pascual.

Miranda de Ebro

Requisitoria

Por la presente requiero, cito y emplazo a Ben Chalen Ben Regal Ayad, mayor de edad, casado, chófer, súbdito marroquí y vecino de Holanda, para que, en el término de ocho días, comparezca ante este Juzgado Municipal de Miranda de Ebro, sito en el piso 1.º de la casa núm. 6 de la calle Fidel García de esta ciudad, al objeto de recluirlle en prisión para el cumplimiento del arresto sustitutorio de cinco días a que fue condenado por la sentencia dictada en el juicio de faltas número 95/71, de fecha 3 de junio del año en curso.

Encargo a los Agentes de la Policía Municipal y Guardia Civil, que donde dicho condenado sea habido sea detenido y puesto a la disposición de este Juzgado.

Miranda de Ebro, 16 de agosto de 1971. — El Juez Municipal, Sebastián Martínez Presa.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Alfonso González Gonzá-

lez, de 29 años de edad, casado, vaciador, natural de Abelleira (Orense) y vecino de Bilbao, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado sito en el piso 1.º de la casa número 6 de la calle Fidel García, de esta ciudad, al objeto de ser internado en prisión para el cumplimiento del arresto sustitutorio de un día, a que fue condenado por sentencia dictada en el juicio de faltas número núm. 98/71, de fecha 3 de junio del año en curso.

Ruego y encargo a los Agentes de la Policía Judicial y Guardia Civil que donde aquél sea habido fuere detenido y puesto a la disposición de este Juzgado.

Miranda de Ebro, 16 de agosto de 1971. — El Juez Municipal, Sebastián Martínez Presa.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Mahamud

Instruido expediente de suplementos de crédito por existir superávit en el ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto al público dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 961 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Mahamud, 6 de agosto de 1971.
El Alcalde, Jesús Grigelmo Campo.

Ayuntamiento de Torrepadre

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Torrepadre, 14 de agosto de 1971.
El Alcalde, Julián López.